



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2019-00231-01 P.T. No. 19.344

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE YOLANDA YUSELVIA GARCÍA GARCÍA.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, proferida el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagar a la demandante YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA, por concepto de retroactivo pensional, la suma corresponde a \$104.315.684,17, (liquidado hasta el mes de mayo de 2023), junto con las mesadas adicionales, sin perjuicio de las que se sigan causando, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia, en el sentido de **AUTORIZAR** a COLPENSIONES, a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia de la demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada. **CUARTO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**EXP. 540013105003 2019 00231 01
R.I. 19344**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y surtir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Se pone de presente, que mediante Acuerdo n.º 1877 de 2022, fui nombrado en Provisionalidad, por parte de la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Norte de Santander, y tomé posesión el 1.º de diciembre de 2022, en reemplazo del Dr. ELVER NARANJO, a quien se le concedió traslado en la Sala de la misma especialidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; así mismo, se anota que el presente proceso, no se encontraba relacionada como pendiente de trámite dentro de los asuntos y archivos entregados por el anterior titular del Despacho dentro del informe de gestión; sin embargo, en atención a la consulta del usuario, y verificada la consulta de proceso y las actuaciones adelantadas dentro del trámite, se observó, que a la fecha no se había proferido decisión de fondo.

En consecuencia, previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, se profiere la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del pensionado JOSÉ ARMANDO CARREÑO GUERRERO (q.d.e.p.); por consiguiente, se condene al pago de la mentada prestación pensional, reajustes legales e intereses moratorios, y las costas procesales.

Como fundamento relevante de sus pedimentos, señaló que JOSÉ ARMANDO CARREÑO GUERRERO (q.d.e.p.), prestó servicios como docente privado a la CORPORACIÓN DE ARTESANOS GREMIOS UNIDOS y la UNIVERSIDAD LIBRE; realizó aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, desde 1971, y hasta el 7 de diciembre de 2005, razón por la cual, mediante Resolución GNR 066626 de 19 de abril de 2013, COLPENSIONES, le otorgó la pensión de vejez.

Informó, que JOSÉ ARMANDO CARREÑO GUERRERO (q.d.e.p.), falleció el 19 de octubre de 2018.

Indicó, que mediante acto administrativo n.° APSUB76 de 15 de enero de 2019, la demandada le negó la sustitución pensional, bajo el argumento, que el causante gozaba de una pensión de jubilación reconocida como docente oficial por parte la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto, eran incompatible las dos prestaciones pensionales.

Señaló, que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció pensión de jubilación al causante mediante Resolución n.° 0973 de 22 de agosto de 2008, con ocasión de los tiempos laborados de forma exclusiva a la docencia oficial o pública; pensión ésta diferente a la de vejez otorgada por COLPENSIONES, que correspondió a los tiempos cotizados de docencia privada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones dirigidas en su contra, al considerar incompatible la pensión con la prestación económica que recibe por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Frente a los intereses moratorios, señaló que la entidad no ha incurrido en retraso injustificado de mesadas pensionales. Propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, y genérica”*. (archivo 001, pág. 41-49)

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, quien fue notificada mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2019, guardó silencio. (archivo 001 pág. 39-40)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA, la pensión de sobrevivientes a partir del 1.º de noviembre del 2018, en las mismas condiciones de la cual gozaba la pensión de vejez del señor JOSÉ ARMANDO CARREÑO GUERRERO, junto con las mesadas ordinarias y adicional causadas; así mismo, con el reajuste del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley de 1993, a partir del 29 de febrero de 2019, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada por resultar vencido

en el proceso.

CUARTO: CONSULTAR esta providencia en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.”

Como motivación de la decisión, en primer momento, analizó el tema de compatibilidad pensional, y concluyó que no le asistía razón a COLPENSIONES, al negar la prestación reclamada, toda vez que la pensión de vejez que reconoció la entidad a favor del causante, lo fue con ocasión de las cotizaciones realizadas o tiempo de servicio prestado en el sector privado, por lo tanto, la pensión de jubilación a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, y la pensión de vejez de las cuales era titular el causante, eran compatibles; pensión ésta última, que anotó, no había sido revocada o modificada por la administradora de pensiones.

Seguidamente, con las testimoniales y las pruebas trasladadas, encontró acreditada la calidad de beneficiaria de la demandante, en su condición de cónyuge sobreviviente del pensionado fallecido, debido a que probó el requisito de convivencia. En consecuencia, consideró procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Frente a la excepción de prescripción, indicó que la misma no operó, en atención que el causante falleció el 19 de octubre de 2018, la demanda fue presentada el 27 de junio de 2019, cuando no había transcurrido el término trienal.

En torno a los intereses moratorios de que trata el artículo 141

de la Ley 100 de 1993, sostuvo que la postura de COLPENSIONES, no correspondió a la aplicación estricta de la ley, por lo tanto, era procedente dicha condena, desde el 29 de febrero de 2019, cuando feneció el término de 2 meses que tenía la entidad para resolver la petición.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, interpeló la decisión de primera instancia, y señaló que existe incompatibilidad respecto de la pensión otorgada por el FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO, y la pensión de vejez reconocida por la administradora de pensiones, en virtud de lo consagrado en el artículo 128 de la Constitución Política, donde se establece que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, por tal motivo, en sede administrativa no se reconoció la pensión de sobreviviente reclamada por la demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

COLPENSIONES, alegó la improcedencia en el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, reiterando los argumentos expuestos en la sustentación del recurso; sostuvo que el derecho pensional del afiliado al FOMAG resulta incompatible con la pensión de vejez reconocida por el R.P.M.P.D., y en esa medida, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a la entidad.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico el verificar **a)** la compatibilidad de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, y la pensión de jubilación otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al causante; **b)** si le asiste el derecho o no, a la actora de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de cónyuge; **c)** de ser así, si COLPENSIONES debe reconocerle los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al plenario se encuentra acreditado que: **i)** la demandante y JOSÉ ARMANDO CARREÑO GUERRERO (q.d.e.p.), celebraron matrimonio el día 27 de octubre de 1994 (pág. 15 archivo digital 01); **ii)** mediante Resolución n.° 913 de 22 de agosto de 2008, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, otorgó al señor JOSÉ ARMANDO CARREÑO GUERRERO, pensión de jubilación por haber laborado en varias entidades de derecho público como docente nacionalizado (pág. 21 a 24 archivo digital 01); **iii)** mediante Resolución n.° GNR 066626 de 19 de abril de 2013, COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al asegurado JOSÉ ARMANDO CARREÑO GUERRERO, a partir de 17 de abril de 2013, en cuantía inicial de \$1.274.062, (pág. 16 a 20 archivo digital 01); **iv)** el señor JOSÉ ARMANDO CARREÑO GUERRERO, falleció el día 19 de octubre de 2018 (pág. 14 archivo digital 01); **v)** la demandante el 29 de noviembre de 2018, solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente; **vi)** la entidad mediante Resolución n.° APSUB 76 de 15 de enero de 2019, requirió a la actora para que allegara autorización para revocar la Resolución

n.° GNR 066626 de 19 de abril de 2013, al sostener que el causante nunca debió percibir la pensión de vejez, al ser incompatible con la pensión reconocida por el FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO. (Pág. 26 a 31 archivo digital 01 y archivo 15.4).

DE LA COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE VEJEZ Y PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE.

Pues bien, tratándose de compatibilidad pensional, en el caso de docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagró la posibilidad que los profesores, “(...) **que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado**, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes.”.

Bajo ese lineamiento normativo, se extrae que los docentes oficiales si paralelamente laboran **para una persona jurídica de carácter privado o persona natural**, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto que, al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo, como lo es en este caso la pensión de vejez de conformidad con lo señalado en la Ley 797 de 2003.

En tal sentido, se enfatiza, que según los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, las cotizaciones que hayan realizado los docentes oficiales, para efectos de financiar una prestación económica que sea compatible con la pensión de jubilación otorgada

por el magisterio, son aquellas que provienen de la vinculación al sector privado.

Sobre el particular, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2649 de 2020, en la cual se señaló:

“cumple indicar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 prevé la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores, en los siguientes términos:

Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliarse en el futuro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.

*En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, **si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones**, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo (CSJ SL451-2013).”*

Circunstancia que se presenta en el caso bajo estudio, al tener en cuenta que el causante JOSÉ ARMANDO CARREÑO GUERRERO, estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, desde el 1.º de febrero de 1994, realizó cotizaciones como trabajador del sector privado, a través de

los empleadores SOCIEDAD DE ARTESANOS GREMIOS UNIDOS, y CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, desde el 22 de agosto de 1984, hasta el 31 de diciembre de 2005, para un total de 1.000,28 semanas cotizadas a través de tales empleadores, del sector privado.

Luego, efectuó el cúmulo suficiente para acceder a la pensión de vejez, por los servicios prestados a una entidad del sector privado, al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; como en efecto lo analizó y estableció la entidad demandada en la Resolución n.° GNR 066626 de 19 de abril de 2013, por la cual otorgó la prestación de vejez al causante, acto administrativo que no fue modificado o revocado por COLPENSIONES, según consta en la información suministrada a través del oficio n.° BZ 2021_2634457, que reposa en el archivo 10.5 digital.

Por tanto, a bien estuvo el análisis y la conclusión a la arribó la Juez de primera instancia, al considerar la compatibilidad de las mentadas prestaciones, razón por la cual, el causante tenía la condición de pensionado por vejez a cargo de COLPENSIONES.

DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

Como se estableció, el causante falleció el 19 de octubre de 2018, las normas que gobiernan la situación pensional de la demandante, son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, normas que consagran que son beneficiarios de la

pensión de sobrevivientes la cónyuge, “o la compañera o compañero permanente o supérstite”, quien deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y **haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**. Criterio que fue recordado en la Sentencia Radicado SL 1399 de 2018.

La pretendida pensión de sobrevivientes, la consagra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

Ahora bien, mediante sentencia SL1730 del 3 de junio de 2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia revaluó el alcance del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y **concluyó, que para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del pensionado que fallece, se requiere la convivencia mínima de cinco (5) años**. Para el caso del cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite, del afiliado al sistema que fallece, consideró que no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, y así lo expuso:

“Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”.

En el asunto bajo análisis, la demandante acreditó su calidad de cónyuge del pensionado, a través del registro civil de matrimonio allegado al plenario; así mismo, con las declaraciones de los testigos CARLOS ALBERTO ANTOLINEZ PORTILLO y MARÍA EUGENIA MEDINA PEÑA, se ratificó la comunidad de vida estable permanente y firme de la pareja desde 1984, esto es, incluso antes del matrimonio que se celebró el día 27 de octubre de 1994; además, los declarantes

informaron que la pareja procreó dos hijos, y hicieron vida en común hasta el día de la muerte del señor JOSÉ ARMANDO CARREÑO GUERRERO (q.d.e.p.), nunca hubo separación, y fue la actora quien le procuró los cuidados necesarios al causante hasta su deceso.

En consecuencia, sobre este tópico se confirmará la sentencia de primera instancia que condenó a COLPENSIONES, al pago de la sustitución pensional a favor de la señora YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA.

Ahora bien, como en el presente caso se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, esta Sala efectuó las operaciones aritméticas de rigor, y determinó que el valor que debe asumir la demandada, por concepto de retroactivo pensional corresponde a \$104.315.684,17, (liquidado hasta el mes de mayo de 2023) junto con las mesadas adicionales, sin perjuicio de las que se sigan causando, de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente providencia para un mayor entendimiento de la misma, efectuada con los lineamientos dispuestos en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en tanto que la *a quo* omitió calcular este valor.

DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Respecto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordarse que nuestro máximo órgano de cierre ha dispuesto que los mismos tienen un carácter resarcitorio, y no sancionatorio, por lo que su imposición no requiere de un análisis de la conducta de la entidad de seguridad social (CSJ SL8949 – 2017y SL 1681-2020).

Bajo el anterior lineamiento, se observa que no erró el juez de primera instancia, al conceder los intereses moratorios, toda vez, que la pensión de sobrevivientes se reconoce a la demandante en vigencia del Sistema General de Pensiones, por lo tanto, es claro que COLPENSIONES tenía hasta el 29 de enero de 2019, fecha en que venció el plazo de 2 meses, para efectuar el pago de la prestación, como quiera que la demandante elevó la solicitud el 29 de noviembre de 2018, siendo evidente que se presentó mora en el pago de la pensión de sobrevivientes por parte de la demandada. No obstante, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, no hay lugar a modificar lo atinente a la fecha de reconocimiento de esta condena, como quiera que se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y la parte actora no dijo nada al respecto.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Se tiene que la demandada COLPENSIONES propuso la excepción de prescripción, establecida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres años desde que la obligación se haya hecho exigible, con la posibilidad de que el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe dicho plazo por un lapso igual al inicial. No obstante, debe recordarse que la pensión de sobrevivientes como tal no prescribe por ser un derecho social de carácter periódico, por lo que el término extintivo únicamente puede afectar a las mesadas pensionales no reclamadas en el periodo trienal.

Al descender al caso objeto de examen, se observa que la actora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 29 de noviembre de 2018, así como presentó la demanda el día 27 de junio de 2019 (pág. 32 archivo digital 01), fue admitida el 16 de agosto de ese año (pág. 35) y se notificó a COLPENSIONES, el día 23 del mismo mes y año (pág. 37). Es claro entonces, que no operó el fenómeno de la prescripción, como acertadamente se advirtió en la sentencia de primera instancia.

DE LA DEDUCCIÓN DE LOS APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Finalmente, conforme a lo consagrado en los artículos 143 inc. 2º, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993, se autorizará a la entidad a descontar lo correspondiente al aporte a salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia de la demandante, en razón a que los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud y la cotización está en su totalidad a cargo de éstos. Por lo que se deberá en tal sentido, adicionar la sentencia de primera instancia.

Consecuente con lo expuesto, se modificará parcialmente el ordinal SEGUNDO con el fin de establecer la condena en concreto por concepto de retroactivo pensional; se adicionará un ordinal, a efectos de autorizar a la demandada a realizar los descuentos en salud, y se confirma en lo demás la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta segunda instancia, por haberse surtido conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, proferida el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagar a la demandante YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA, por concepto de retroactivo pensional, la suma corresponde a \$104.315.684,17, (liquidado hasta el mes de mayo de 2023), junto con las mesadas adicionales, sin perjuicio de las que se sigan causando, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES, a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la E.P.S. de preferencia de la demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

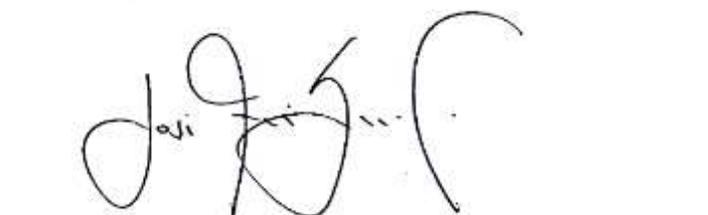
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL				
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes):		2023	5	
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes):		2018	11	
MESADA PENSIONAL BASE:			\$ 1.582.286	
DESDE		MESADAS	IPC AÑO CORRIDO	INCREMENTO MESADA AÑO SIGUIENTE
Año	Mes			
2018	11	\$1.582.286,00		
2018	12	\$1.582.286,00		

Proceso Ordinario Laboral
Radicado n.° 540013105003 2019 00231 01
Demandante: YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES

2018	M13	\$1.582.286,00	3,18%	\$ 50.316,69
2019	01	\$1.632.602,69		
2019	02	\$1.632.602,69		
2019	03	\$1.632.602,69		
2019	04	\$1.632.602,69		
2019	05	\$1.632.602,69		
2019	06	\$1.632.602,69		
2019	07	\$1.632.602,69		
2019	08	\$1.632.602,69		
2019	09	\$1.632.602,69		
2019	10	\$1.632.602,69		
2019	11	\$1.632.602,69		
2019	12	\$1.632.602,69		
2019	M13	\$1.632.602,69	3,80%	\$ 62.038,90
2020	01	\$1.694.641,60		
2020	02	\$1.694.641,60		
2020	03	\$1.694.641,60		
2020	04	\$1.694.641,60		
2020	05	\$1.694.641,60		
2020	06	\$1.694.641,60		
2020	07	\$1.694.641,60		
2020	08	\$1.694.641,60		
2020	09	\$1.694.641,60		
2020	10	\$1.694.641,60		
2020	11	\$1.694.641,60		
2020	12	\$1.694.641,60		
2020	M13	\$1.694.641,60	1,61%	\$ 27.283,73
2021	01	\$1.721.925,33		
2021	02	\$1.721.925,33		

Proceso Ordinario Laboral
Radicado n.° 540013105003 2019 00231 01
Demandante: YOLANDA LUSELVIA GARCÍA GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES

2021	03	\$1.721.925,33		
2021	04	\$1.721.925,33		
2021	05	\$1.721.925,33		
2021	06	\$1.721.925,33		
2021	07	\$1.721.925,33		
2021	08	\$1.721.925,33		
2021	09	\$1.721.925,33		
2021	10	\$1.721.925,33		
2021	11	\$1.721.925,33		
2021	12	\$1.721.925,33		
2021	M13	\$1.721.925,33	5,62%	\$ 96.772,20
2022	01	\$1.818.697,53		
2022	02	\$1.818.697,53		
2022	03	\$1.818.697,53		
2022	04	\$1.818.697,53		
2022	05	\$1.818.697,53		
2022	06	\$1.818.697,53		
2022	07	\$1.818.697,53		
2022	08	\$1.818.697,53		
2022	09	\$1.818.697,53		
2022	10	\$1.818.697,53		
2022	11	\$1.818.697,53		
2022	12	\$1.818.697,53		
2022	M13	\$1.818.697,53	13,12%	\$ 238.613,12
2023	01	\$2.057.310,65		
2023	02	\$2.057.310,65		
2023	03	\$2.057.310,65		
2023	04	\$2.057.310,65		
2023	05	\$2.057.310,65		

Total	Mesadas
\$104.315.684,17	